



**GOBERNACIÓN**  
Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaevolaes  
Nit: 892.400.038-2

006447

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 15 SEP. 2025 )

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE UNA CONSTRUCCIÓN INDEBIDA EN ZONA DE PLAYA DE BAJA MAR EN EL SECTOR DE ROCKY CAY, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El suscrito **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (E)**, mediante el Decreto No. 0344 del 21 de julio de 2025 del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 1801 del 2016, la Ley 1437 del 2011, y demás normas complementarias,

### **CONSIDERANDO**

Que, mediante Oficio No.17202500286 MD- DIMAR- CP07-ALITMA, del 10 de marzo de 2025, la Dirección General Marítima DIMAR- bajo el capital de puerto MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA, puso en conocimiento que durante la inspección de vigilancia y control realizada por parte del personal técnico de la sección de Litorales y Áreas Marinas de esta capitanía de puerto, específicamente en la playa marítima de Rocky Cay , se evidenció la intervención de construcciones en varios sectores de la playa, bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de San Andrés.

Que, al momento de la inspección, se evidenció la ocupación indebida, sobre bien de uso público en jurisdicción DIMAR, consistente en la construcción de una caseta de madera con medidas aproximadas de 2x2 metros, de color azul con amarillo y techo de color blanco en pvc, con seis (6) lockers, propiedad presuntamente del señor JAVIER VALDIRI.

Que, de conformidad con lo anterior, el despacho de la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con base en lo establecido en el artículo 190, 223 y numeral 17 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, procede a iniciar proceso verbal abreviado de única instancia, a fin de restituir la zona de playa marítima.

Que, mediante auto No.050 del 18 de marzo de 2025 esta dependencia avocó conocimiento en virtud de la restitución de bien de uso público, exactamente en zona de playa marítima Rocky Cay, la cual resolvió,

(...)

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente caso, para la protección del bien de uso publico en cuestión: la zona de playa marítima ubicada en ROCKY CAY, a fin de surtir las etapas del proceso, que requiere la restitución del bien de uso publico ocupado presuntamente por JAVIER VALDIRI mediante la instalación de una caseta de madera con medidas aproximadas de 2x2 metros, de color azul con amarillo y techo de color blanco en pvc, con seis (6) lockers; comportamiento que se

encuentra proscrito dentro de los artículos 103, 140, numerales 2 y 4 de la Ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** CITAR al señor JAVIER VALDIRI, mediante oficio, para que asista a la audiencia de restitución de bien de uso público.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR al ministerio público y al presunto infractor dentro del presente proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente, no procede recurso alguno de conformidad el artículo 223 Ley 1801 de 2016."

Aunado a lo anterior, mediante oficio 2700 esta dependencia solicitó comparecer al propietario, responsable o quien haga sus veces del establecimiento ubicado en la zona de playa sector ROCKY CAY, a audiencia publica el día 07 de abril de 2025 a las 8:30 am; así mismo, se estableció que si al momento de la audiencia se tenía documentación que acreditara el respectivo permiso de ocupación expedido por algún ente de control debía presentarlo.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a notificar conforme a lo establecido en la ley 1801 de 2016, artículo 223 numeral 2 que a letra reza,

**"Artículo 223. tramite del proceso verbal abreviado.**

2. Citación: Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida querella o el comportamiento contrario a la convivencia en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citara a audiencia publica al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio mas expedido o idóneo, donde se señale dicho comportamiento."

De lo anterior, es evidente que el propietario, responsable o quien haga sus veces se encuentra ocupando indebidamente la zona de playa marítima- baja mar, constituida como un bien de uso público, incurriendo en la conducta descrita en los numerales 1 del artículo 103. Así como el numeral 3 del literal A, del artículo 135 de la ley 1801 de 2016. Los cuales establecen lo siguiente:

## **NORMAS INFRINGIDAS**

**"ARTÍCULO 103. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.** Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar:

1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

**PARÁGRAFO .** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Numeral 1: Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

**ARTÍCULO 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes

fiscales, bienes de uso y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

### **Sobre la conciliación:**

El artículo 232 del Código nacional de Policía establece que: "no son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión".

Así mismo, el Decreto Ley 2324 de 1984 Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria, establece que:

### **"TITULO IX Concesiones y permisos de construcción.**

**Artículo 166.** Bienes de uso público. Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo.

**Artículo 167. Definiciones.** Para todos los efectos legales se entenderá por:

**1. Costa nacional:** Una zona de dos (2) kilómetros de ancho paralela a la línea de la más alta marea.

**2. Playa marítima:** Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal.

**3. Bajamar:** La máxima depresión de las aguas o altura mínima.

**4. Terrenos de bajamar:** Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja.

**ARTICULO 224. ALCANCE PENAL.** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u ordenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el procesos verbal abreviado o inmediato, incurrida en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

El artículo 82 de la C.N considera que "(...) Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 205 del Código Nacional de Policía, los alcaldes conocerán en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de bajamar, y teniendo en cuenta que la ley 47 de 1993, establece que el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, tiene la función de Alcalde en la Isla de San Andrés, él mismo, procedió a delegar la función de Restitución de playas y terrenos de bajamar a la Secretaría de

Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante el Decreto Departamental No. 0104 del 23 de febrero de 2024.

Se hace constar que la persona, a quien se le notificó adecuadamente con antelación para que compareciera a la audiencia programada, no se presentó en la misma. A pesar de los esfuerzos realizados para garantizar su asistencia, y de haber recibido la notificación en tiempo y forma, su ausencia fue notoria y registrada. Esta situación será considerada en el contexto de los procedimientos legales pertinentes, lo que podría tener implicaciones en el avance del caso.

Que en merito a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1801 de 2016, el Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e).

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la restitución inmediata de la de caseta de madera con medidas aproximadas de 2x2 metros, de color azul con amarillo y techo de color blanco en pvc, con seis (6) lockers, propiedad presuntamente del señor JAVIER VALDIRIS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.123.623.867; ubicadas en el sector de ROCKY CAY, ocupación que se encuentra de manera ilegal sin la autorización de la autoridad competente.

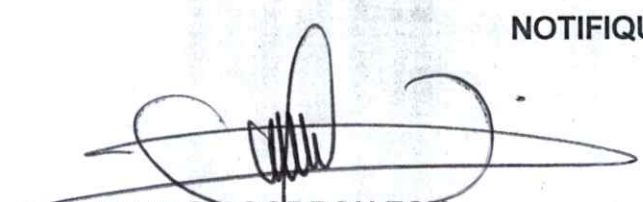
**ARTÍCULO SEGUNDO: PRACTIQUE DILIGENCIA DE RESTITUCION** en el sector de ROCKY CAY de la caseta de madera con medidas aproximadas de 2x2 metros, de color azul con amarillo y techo de color blanco en pvc, con seis (6) lockers, propiedad presuntamente del señor JAVIER VALDIRIS, toda vez, que se encuentra sin los permisos de las autoridades competentes, infringiendo lo establecido en los artículos 103, 140, numerales 2 y 4 de la ley 1801 de 2016.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR DE LA PRESENTE** a la Dirección General Marítima, Capitanía de Puerto de San Andrés (DIMAR), Policía Nacional, Procuraduría y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), para la fecha y hora de la diligencia de restitución de la zona ocupada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución, procede recurso alguno de conformidad el artículo 223 Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

15 SEP. 2025



DELROY GORDON FOX

Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana (e)

Proyecto: SAH  
Revisó: H. Roldán  
Aprobó: D. Gordon



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana

NIT: 892400038-2

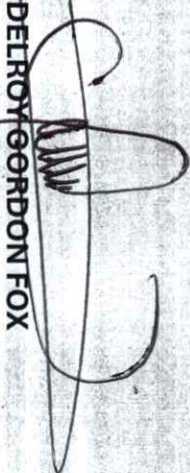
ESTADO No.1

LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

Informa a los interesados que la resolución aquí relacionada se encuentra disponible para consulta en la página web de la gobernación departamental de San Andrés Isla, y el expediente en físico: en la oficina de la Secretaría de seguridad y convivencia ciudadana. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no ha sido posible la notificación personal y de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, y el decreto No.0768 de 2025, la notificación se entenderá surtida al quinto (5°) día siguiente a la fecha de publicación de este estado.

| No. De Resolución | Fecha      | Interesado      | Asunto                         | Dependencia                       | Fecha de publicación                           | Fecha en que se entienda notificada                                                               |
|-------------------|------------|-----------------|--------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 006447            | 15.09.2025 | JAVIER VALDIRIS | Restitución de zona de bajamar | Seguridad y convivencia ciudadana | La fecha que se evidencia en la plataforma web | Cinco días hábiles contados a partir de la fecha de publicación que se encuentra en la página web |

Con el fin de notificar a las partes que no lo han hecho personalmente, se fija el presente ESTADO con la fecha de publicación en la página web.

  
DELROY GORDON FOX

Secretario de seguridad y convivencia ciudadana (e)